



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE N°** 23-001-33-33-004-2016-00269  
**DEMANDANTE:** KARINA YATNIRI DORIA CANTERO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PURÍSIMA DE LA CONCEPCIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A través de apoderado la parte demandante presenta demanda contra el Municipio de Purísima, la cual fue admitida el 25 de abril de 2017<sup>1</sup>.

En la audiencia inicial celebrada el 19 de abril de 2018<sup>2</sup>, fue necesario requerir al Municipio de purísima, para que indicara quien ocupaba en la actualidad el cargo de Auxiliar Administrativo-Bibliotecaria-Código 407 Grado 03. Una vez allegada la documentación se constató que quien ocupaba el cargo es la señora DANILIS MENDOZA ARRIETA, por lo que al tener interés en las resultas del proceso, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018<sup>3</sup>, se ordenó su vinculación y notificación de conformidad con los artículos 61, 291 y 292 del C.G.P.

Mediante los Oficios de fecha 04 de septiembre de 2018<sup>4</sup>, 10 de mayo de 2019<sup>5</sup>, remitidos al correo electrónico [juriseq2014@hotmail.com](mailto:juriseq2014@hotmail.com), se ha requerido a la parte demandante doctora YENNYS PATRICIA GÓMEZ RUEDA, para que efectúe la notificación personal a la señora DANILIS MENDOZA ARRIETA, pues, según el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. a quien le corresponde remitir la comunicación para los efectos de la notificación personal es al interesado que en este caso es la parte demandante a través de su apoderado. La norma expone:

(...).

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de*

<sup>1</sup> Folio 45 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 90-91 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 114 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 121 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 122 del expediente.

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** KARINA YATNIRI DORIA CANTERO.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PURÍSIMA.  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2016-00269.

*destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...).

Respecto del desistimiento tácito por la inejecución de un acto procesal el artículo 178 C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Subrayado fuera de texto.*

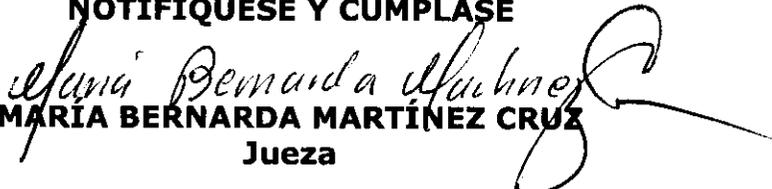
En el *sub lite*, se observa que han transcurrido en exceso los treinta (30) días, después de la orden dada en el auto de fecha 22-05-2018, para realizar los trámites de la notificación al vinculado, acto procesal que está en cabeza de la parte actora, sin que a la fecha se haya ejecutado.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora que **realice las comunicaciones a efectos de notificar personal o por aviso a la señora DANILIS MENDOZA ARRIETA**, en los términos de lo dispuesto en el numeral "**SEGUNDO**" del auto de fecha 22 de mayo de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Ordénese a la parte actora que **realice las comunicaciones a efectos de notificar personal o por aviso a la señora DANILIS MENDOZA ARRIETA**, en los términos de lo dispuesto en el numeral "**SEGUNDO**" del auto de fecha 22 de mayo de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00280  
**Demandante:** José Arsenio Marmol Yepes  
**Demandado:** Municipio de purísima.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A través de apoderado la parte demandante presenta demanda contra el Municipio de Purísima, la cual fue admitida el 25 de abril de 2017.

En la audiencia inicial celebrada el 1 de marzo de 2018, fue necesario requerir al Municipio de purísima, para que indicara quien ocupaba en la actualidad el cargo de Auxiliar Administrativo-Asuntos Comunitarios-Código 407. Una vez allegada la documentación se constató que quien ocupaba el cargo es Miguel Ángel Barbosa Herrera, por lo que al tener interés en las resultados del proceso, mediante auto de fecha 9 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se ordenó su vinculación y notificación de conformidad con los artículos 61, 291 y 292 del C.G.P.

Mediante los Oficios de fecha 22 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, de 29 de enero<sup>3</sup>, 8 de abril de 2019<sup>4</sup> remitidos al correo electrónico [juriseq2014@hotmail.com](mailto:juriseq2014@hotmail.com), se ha requerido a la parte demandante para que efectúe la notificación personal al señor Miguel Ángel Barbosa Herrera, pues, según el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. a quien le corresponde remitir la comunicación para los efectos de la notificación personal es al interesado que en este caso es la parte demandante a través de su apoderado. La norma expone:

(...).

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

<sup>1</sup> Ver auto a folio 102 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 104 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 105 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 106 y 107 del expediente.

(...).

Respecto del desistimiento tácito por la inejecución de un acto procesal el artículo 178 C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Subrayado fuera de texto.*

En el *sub lite*, se observa que han transcurrido en exceso los treinta (30) días, después de la orden dada en el auto de fecha 9 de octubre de 2018, para realizar los trámites de la notificación al vinculado, acto procesal que está en cabeza de la parte actora, sin que a la fecha se haya ejecutado.

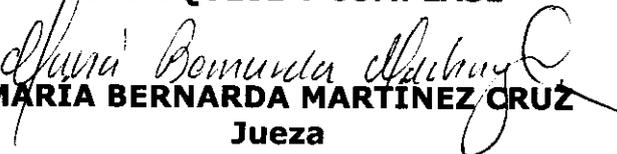
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora que **realice las comunicaciones a efectos de notificar personal o por aviso al señor Miguel Ángel Barbosa Herrera** en los términos de lo dispuesto en el numeral "**SEGUNDO**" del auto de fecha 9 de octubre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Ordénese a la parte actora que **realice las comunicaciones a efectos de notificar personal o por aviso al señor Miguel Ángel Barbosa Herrera** en los términos de lo dispuesto en el numeral "**SEGUNDO**" del auto de fecha 9 de octubre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**EXPEDIENTE N°** 23-001-33-33-004-2018-00231.  
**DEMANDANTE:** ILIANA MARGARITA GIL URANGO.  
**DEMANDADO:** E. S. E. CAMU DE MOÑITOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de Junio de 2019, se ordenó al actor adecuar la demanda y el poder al medio de control que corresponda, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que a la fecha no obra escrito de adecuación de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

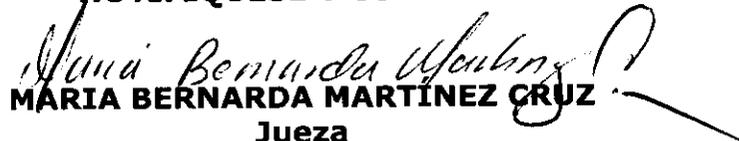
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha dieciocho (18) de Junio de 2019.

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2018-00160  
**Demandante:** Ángel Antonio Alarcón Orozco  
**Demandado:** Municipio de Pueblo Nuevo

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Ángel Antonio Alarcón Orozco contra el Municipio de Pueblo Nuevo, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

1. El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. respecto de las pretensiones de la demanda expone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** Negrilla fuera de texto.

(...).

En el presente caso se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo siguiente:

En la pretensión "Tercera", se incluyen argumentaciones, que no deben ir incluidas en el acápite de pretensiones, sino en el concepto de la violación, lo que da lugar a que la pretensión no sea precisa ni clara.

2. De conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A. la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá demandar el acto que le afecte el mismo.

En el presente caso, la parte demandante en el escrito de demanda indica que debían respetársele sus derechos como pre pensionado, y que el retén social tiene que ver con la reestructuración administrativa que dio lugar a la supresión de los cargos.

El proceso de reestructuración tuvo su génesis en Decreto 056 de 2017, mediante el cual el Alcalde Municipal de Pueblo Nuevo reestructuro la planta de personal del ente Territorial, así mismo dicho Decreto fue modificado por los Decretos 064 y 093 del 2017, en lo atinente a la supresión de los cargos.

Con fundamento en los anteriores actos administrativos se expidió el Decreto No. 122 de 5 de junio de 2017, (*mediante el cual se le da cumplimiento a los Decretos No. 056 de 2017, 064 y 093 de 2017*), mediante el cual se declara insubsistente a los empleados que se le suprimieron los cargos, dentro de ellos el del actor.

Posteriormente se expidió el Decreto 140 de 7 de junio de 2017, mediante el cual se corrigió parcialmente el Decreto No. 122 de 5 de junio de 2017. Así, al haberse interpuesto recurso de reposición contra estos decretos, el Municipio de Pueblo Nuevo emitió el Oficio No. 160 de 12 de julio de 2017, confirmando la decisión.

De los anteriores actos administrativos, sólo se solicitó la nulidad del Decreto No. 122 de 5 de junio de 2017, Decreto 140 de 7 de junio de 2017, y del Oficio No. 160 de 12 de julio de 2017, omitiendo la parte demandante demandar los demás actos administrativos que ordenaron la reestructuración y supresión de los cargos (*Decreto 056 de 2017, y los Decretos 064 y 093 del 2017*), siendo que en el escrito de demanda existen reparos respecto de la reestructuración y supresión de los empleos respecto del demandante, en la medida en que debía respetársele su derecho como pre pensionado.

Así las cosas, se le exige a la parte demandante que encause su demanda de nulidad contra todos los actos administrativos antes mencionados, pues, se extrae de la demanda que existe inconformismo sobre todo el proceso de reestructuración.

**3.** Establece el artículo 166 del C.P.A.C.A. que con la demanda deberá acompañarse "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*".

En el presente caso únicamente se aportó copia del Decreto No. 122 de 5 de junio de 2017, omitiendo aportar copia de los demás actos acusados, y sus constancias de notificación, comunicación o publicación. Por consiguiente se requerirá al demandante para que aporte copia de todos los actos administrativos que demanda, así como las constancias de notificación, publicación o comunicación.

**4.** Establece el artículo 229 del C.P.A.C.A. que se pueden solicitar y decretar medidas cautelares en cualquier estado del proceso. Pero que si se hace a petición de parte debe estar "*debidamente sustentada*".

A folio 12 del expediente la parte demandante solicita suspensión provisional del Decreto No. 140 de 7 de junio de 2017, Decreto No. 122 de fecha 5 de junio de 2017, y del Oficio No. 160 de 12 de julio de 2017, no obstante no se sustenta dicha solicitud.

Atendiendo la norma en cita, se le solicita al demandante **que sustente debidamente la medida cautelar** de suspensión de los efectos de los actos acusados.

5. Exige el artículo 161 del C.P.A.C.A. como requisito previo para demandar que se haya agotado la conciliación cuando los asuntos sean conciliables.

En el presente caso se pretende la nulidad de los actos administrativos que dieron lugar a la declaratoria de insubsistencia por supresión de los cargos efectuada por el Municipio de Pueblo Nuevo del acto administrativo que negó el reconocimiento de la relación laboral a la actora, y se pide como restablecimiento que se reintegre el actor. Así, al ser estas las pretensiones de la demanda, debía la parte demandante agotar la conciliación previa ante la Procuraduría, no obstante no se aportó constancia alguna que de cuenta de que la parte actora haya agotado dicho requisito de procedibilidad. Por consiguiente, se le exige a la parte demandante que acredite el agotamiento de dicho requisito en el presente expediente.

6. El artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Ello quiere indicar que en dicho documento se deben identificar las actuaciones y facultades que va a ejercitar el apoderado.

En el presente caso, el poder obrante a folio 73 del expediente, el demandante no faculta al apoderado para que demande el Oficio No. 160 de 12 de julio de 2017, por consiguiente, deberá allegar nuevo poder donde se faculte para demandar todos los actos acusados.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**1º Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

**2º** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**3º** No reconocer personería jurídica a Carlos Giraldo Causil, identificada con cédula de ciudadanía No.10772036, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**4º** Prevéngase a la parte actora para que al momento de corregir las falencias allegue nueva demanda, así como los correspondientes traslados, acompañadas del medio magnético.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00263  
**Demandante:** Jenifer María Betin Fadul  
**Demandado:** E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Jenifer María Betin Fadul, en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., respecto de los poderes especiales indica que *"...el poder judicial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante un Juez, oficina judicial de apoyo o Notario"*.

En el presente caso el poder no cumple las mencionadas preceptivas, toda vez que no se le hizo la nota de presentación personal ante **juez, oficina judicial de apoyo o notario**, sino **ante el Secretario** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chinú, el cual no está autorizado para esos efectos.

Por consiguiente la parte demandante deberá aportar nuevo poder en el que se acojan las determinaciones expuestas en esta providencia, esto es, que la nota de presentación personal se haga ante **juez, oficina judicial de apoyo o notario**.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane lo referente al poderes defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
*MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00289

**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Demandado:** Esther Isabel Sánchez Betin y ARL Positiva.

### **I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 24 de julio de 2018. Así, como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Así mismo, a folios 68-69 obra sustitución de poder otorgada a la abogada Yessica Figueroa Gallego, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.064.979.463 expedida en Cereté, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica en los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior, se,

### **II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra la señora Esther Isabel Sánchez Betin, y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la señor Esther Isabel Sánchez Betin, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00289**Demandante:** Colpensiones**Demandado:** Esther Isabel Sánchez Betin

La notificación a la señora Esther Isabel Sánchez Betin y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA se hará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. carga que le corresponde a la parte demandante.

**CUARTO:** Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Así mismo, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, para que con la contestación aporte certificado de existencia y representación legal.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

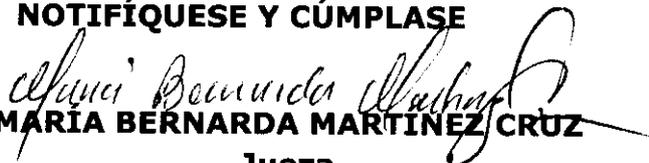
**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la entidad demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Yessica Figueroa Gallego, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.064.979.463 de Cereté y portadora de la T.P. N° 194.825 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOVENO:** Entiéndase revocado el poder conferido inicialmente a la abogada Cindy Lorena Canchila Guevara identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.102.840.725 de Sincelejo y portadora de la T.P. N° 237.918 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2018-00289  
**Demandante:** Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES  
**Demandado:** Esther Isabel Sánchez Betin y ARL Positiva.

Se procede a correr traslado de la medida cautelar solicitada dentro del presente proceso de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, incoado por la Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES., contra la señora Esther Isabel Sánchez Betin, y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

A folios 43-47 del expediente, la entidad demandante solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución GNR 252428 del 11 de julio de 2014, mediante la cual se reconoció pensión de sobreviviente a la parte actora, a consecuencia del fallecimiento del señor Alberto de Jesús Torres García.

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de la medida cautelar a la señora Esther Isabel Sánchez Betin y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA para que dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado de la medida cautelar solicitada, a la señora Esther Isabel Sánchez Betin y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, para que en escrito separado, dentro de los 5 días se pronuncie sobre la misma.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, en los términos del inciso final del numeral tercero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Simple Nulidad  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00412  
**Demandante:** Yuranis Yerlith Cuello Tarras  
**Demandado:** Municipio de La Apartada

El apoderado de la parte demandante, el 6 de febrero de 2019, dentro del término legal concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 22 de enero de 2019. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Simple Nulidad incoada por la señora Yuranis Yerlith Cuello Tarras, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de la Apartada, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora Alcaldesa del Municipio de La Apartada, Nelys Piedad Romero de Aguas o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Simple Nulidad**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00412**Demandante:** Yuranis Yerlith Cuello Tarras**Demandado:** Municipio de La Apartada

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los **actos administrativos acusados, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcasele personería al doctor Carlos Giraldo Causil, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.772.036 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 186.244 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido folio 54 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Simple Nulidad  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00412  
**Demandante:** Yuranis Yerlith Cuello Tarras  
**Demandado:** Municipio de La Apartada

Se procede a correr traslado de la medida cautelar solicitada dentro del medio de control de Simple Nulidad incoado por la señora Yuranis Yerlith Cuello Tarras, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de la Apartada, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

A folios 5 y 6 del expediente, la parte demandante solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del Decreto 170 del 31 de octubre de 2016, toda vez que viola los artículos 1, 2, 4, 25, 29, 53, 313 y 315 de la Constitución Política; Ley 136 de 1994, Artículo 91, modificado por la ley 1551 de 2012, Artículo 29, Literal D, Numeral 4 Inc. 2º; la Ley 909 de 2004 Artículo 41 y el Decreto 1083 de 2015.

La presente medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del decreto arriba mencionado, cumple con los requisitos de forma, por lo que de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenará correr traslado de la medida cautelar al Municipio de La Apartada, para que dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

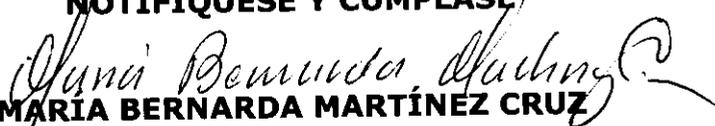
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante al Municipio de La Apartada, para que en escrito separado, dentro de los 5 días siguientes se pronuncie sobre ella.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto en los términos del numeral **TERCERO** del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Simple Nulidad  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00413  
**Demandante:** Gustavo Julio Romero  
**Demandado:** Municipio de La Apartada

El apoderado de la parte demandante, el 6 de febrero de 2019, dentro del término legal concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 22 de enero de 2019. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Simple Nulidad incoada por el señor Gustavo Julio Romero, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de la Apartada, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la señora Alcaldesa del Municipio de La Apartada, Nelys Piedad Romero de Aguas o a quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

**AUTO ADMISORIO**

**Medio de Control:** Simple Nulidad  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00413  
**Demandante:** Gustavo Julio Romero  
**Demandado:** Municipio de La Apartada

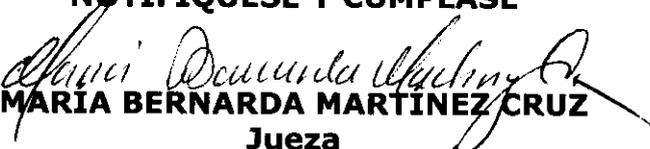
---

**QUINTO:** Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los **actos administrativos acusados, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Reconózcasele personería al doctor Carlos Giraldo Causil, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.772.036 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 186.244 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido folio 53 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Simple Nulidad  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00413  
**Demandante:** Gustavo Julio Romero  
**Demandado:** Municipio de La Apartada

Se procede a correr traslado de la medida cautelar solicitada dentro del medio de control de Simple Nulidad incoado por el señor Gustavo Julio Romero, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de la Apartada, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

A folios 5 y 6 del expediente, la parte demandante solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del Decreto 170 del 31 de octubre de 2016, toda vez que viola los artículos 1, 2, 4, 25, 29, 53, 313 y 315 de la Constitución Política; Ley 136 de 1994, Artículo 91, modificado por la ley 1551 de 2012, Artículo 29, Literal D, Numeral 4 Inc. 2º; la Ley 909 de 2004 Artículo 41 y el Decreto 1083 de 2015.

La presente medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del decreto arriba mencionado, cumple con los requisitos de forma, por lo que de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenará correr traslado de la medida cautelar al Municipio de La Apartada, para que dentro de los 5 días se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

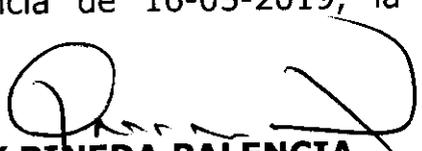
**PRIMERO:** Córrase traslado de la medida cautelar solicitada por la parte demandante al Municipio de La Apartada, para que en escrito separado, dentro de los 5 días siguientes se pronuncie sobre ella.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto en los términos del numeral *TERCERO* del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00328. Montería, Córdoba, dieciséis (16) de Julio del dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por El Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, a través de oficio número LMN - 2016-00328-0273 de fecha 29-05-2019, donde se encontraba surtiendo el recurso de alzada contra el auto de 08-07-2015 proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de descongestión de Montería, que declaró probada la excepción de caducidad y declaró terminado el proceso, confirmando en providencia de 16-05-2019, la providencia recurrida. Para que provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciséis (16) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: ROSMARY VILLEGAS IBÁÑEZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00328.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 16-05-2019 confirmó el auto de 08-07-2015 proferido en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, que declaró probada la excepción de caducidad y se dio por terminado el proceso,

SEGUNDO: Archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00374  
**Demandante:** Luz Claudia Carranza Posada y Otros  
**Demandados:** E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y COMFACOR E.P.S.-S.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

A folio 174 del expediente el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el día 18 de septiembre de 2019, en razón a que debe atender asuntos personales impostergables a otra ciudad.

En vista de que en la audiencia inicial es deber del apoderado asistir a la misma, so pena de imponerle las sanciones, y atendiendo que la excusa se funda en que debe atender compromisos de índole personal, y por ende intima del apoderado de la parte demandante, el Despacho aceptará la solicitud de aplazamiento presentada, y fijará como fecha para llevar a cabo la diligencia, el día martes veinticuatro (24) de septiembre de 2019, a las 4:30 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., el día martes veinticuatro (24) de septiembre de 2019, a las 4:30 p.m., sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, la cual se realizará en la sala de audiencias asignada a este Despacho ubicada en el Edificio Elite oficina 402.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EDEL DERECHO  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00353.  
**Demandante:** EDINSON ERNESTO MADRID RAMOS  
**Demandado:** COMISIÓN NAL DEL SERVICIO CIVIL-DPTO DE CÒRDOBA.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto admisorio de fecha 05 de marzo de 2019<sup>1</sup> proferido por este despacho, en el numeral sexto de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 05 de junio de 2019<sup>2</sup>, se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 07 de junio de 2019, venciendo el día 28 de junio de la misma anualidad.

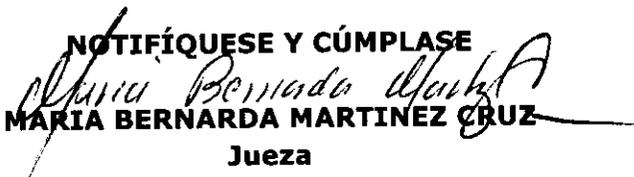
Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

<sup>1</sup> fl. 41

<sup>2</sup> fl. 43

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00173. Montería, Córdoba, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA.**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** STELLA LÓPEZ COVO  
**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2018-00173.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 30 de Abril de 2019, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,*

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** STELLA LÓPEZ COVO

**Demandado:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2018-00173.

*y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 30 de Abril de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

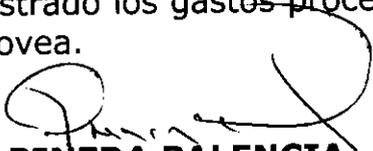
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 30 de Abril de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00286. Montería, Córdoba, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA:**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** GUSTAVO BENAVIDES PEÑA

**Demandado:** ESE HOSPITAL SN JERÓNIMO DE MONTERÍA EN INTERVENCIÓN.

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2018-00286.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 30 de Abril de 2019, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,*

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GUSTAVO BENAVIDES PEÑA  
**Demandado:** ESE HOSPITAL SN JERÓNIMO DE MONTERÍA EN INTERVENCIÓN.  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2018-00286.

*y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 30 de Abril de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 30 de Abril de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2017-00393. Montería, Córdoba, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ ARGUMEDO MARTINEZ  
**Demandado:** E.S.E. CAMU DE CANALETE  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00393.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 30 de abril de 2019, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,*

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** LUZ ARGUMEDO MARTINEZ

**Demandado:** E.S.E. CAMU DE CANALETE

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2017-00393.

*y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*”

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 30 de Abril de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 30 de Abril de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00319. Montería, Córdoba, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DAVID OLIVEROS TERAN  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2018-00319.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 30 de Abril de 2019, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,*

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** DAVID OLIVEROS TERAN

**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2018-00319.

*y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)*”

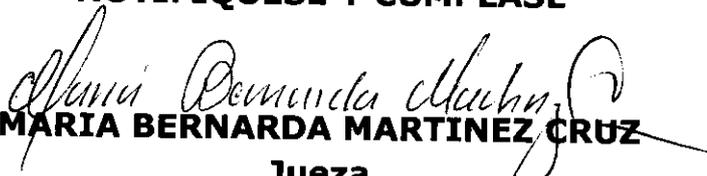
Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 30 de Abril de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 30 de Abril de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**  
Montería, dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EDEL DERECHO

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00380.

**Demandante:** JOSÉ ÀNGEL ORTÍZ MARTINEZ

**Demandado:** COMISIÒN NAL DEL SERVICIO CIVIL-DPTO DE CÒRDOBA.

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver sobre el decreto del Desistimiento Tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto admisorio de fecha 05 de marzo de 2019<sup>1</sup> proferido por este despacho, en el numeral séptimo de la parte resolutive se le señalo a la parte demandante un término de cinco (5) días para consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), correspondientes a los gastos ordinarios del proceso; nuevamente mediante proveído de fecha 05 de junio de 2019<sup>2</sup>, se otorgó a la parte demandante, un término de 15 días hábiles para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso y se le informó sobre los efectos procesales que conllevaría el desobedecimiento a esta disposición.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 07 de junio de 2019, venciendo el día 28 de junio de la misma anualidad.

Ahora bien, el requerimiento hecho a la parte actora es el de consignar los gastos ordinarios del proceso, razón por la cual debe cumplir con la carga procesal impuesta; como quiera que la parte actora no ha acreditado el pago de los gastos antes mencionados, este despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 178, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese el desistimiento tácito de la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Maria Bernarda Martínez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

<sup>1</sup> fl. 38

<sup>2</sup> fl. 40

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00274. Montería, Córdoba, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ERLNYS BARRIOS SANTIZO  
**Demandado:** E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2018-00274.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 14 de Mayo de 2019, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,*

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ERLENYS BARRIOS SANTIZO  
**Demandado:** E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2018-00274.

*y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 14 de Mayo de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

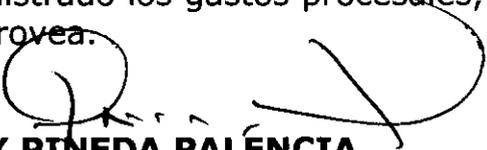
**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 14 de Mayo de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No.23-001-33-33-004-2018-00265. Montería, Córdoba, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019). Al despacho de la señora juez la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales, ordenados en auto Admisorio de la demanda. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019).

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** EDA NEGRETE CORCHO  
**Demandado:** E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2018-00265.

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda fue admitida por auto con fecha del 14 de Mayo de 2019, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

*"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso,*

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** EDA NEGRETE CORCHO

**Demandado:** E.S.E. CAMU DE PUERTO ESCONDIDO

**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2018-00265.

*y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”*

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte áctora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 14 de Mayo de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 14 de Mayo de 2019, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza